



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Vito, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 1, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

Como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, usando de la prerogativa que expresa el artículo 45 de la Constitución, he venido en nombrar senador por las islas Baleares á don José María Calatrava en reemplazo de don Juan Masaner. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria.— En palacio á 31 de mayo de 1841.—A don Facundo Infante.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

### *Circulares.*

Excmo. Sr.: Al presidente de la junta general de inspectores digo con esta fecha lo siguiente:

El Regente del reino se ha enterado de la consulta que la junta general de inspectores, que V. E. preside, dirigió á este ministerio en 22 de marzo último sobre el término que conforme á lo prevenido en la instrucción de 5 de diciembre del año anterior, deba darse para mejorar su prueba á los individuos procedentes del convenio de Vergara que no hayan justificado completamente su derecho á los empleos, grados y condecoraciones que obtuvieron de don Carlos. Igualmente se ha enterado de lo espuesto sobre el particular por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 del mes próximo pasado; y con pre-

sencia de todo y deseando que aquellos individuos á quienes por no haber documentado sus instancias en los términos prescritos en las prevenciones primera y segunda de la regla tercera de la referida instrucción, no pueden declarárseles los grados, empleos y condecoraciones que han solicitado, tengan el tiempo necesario para mejorar su prueba, se ha servido el Regente del reino señalar para este efecto el término improrrogable de cuatro meses, que deberán contarse desde el día en que se haga saber á cada individuo la respectiva providencia por las autoridades correspondientes, las cuales cuidarán de dar inmediatamente el oportuno aviso de haberlo así verificado al inspector director ó jefe superior del arma ó instituto á que corresponda el interesado; y al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina si el individuo pertenece á las clases de generales y brigadieres, ó de ministros y dependientes del ramo de justicia militar. De orden del Regente del reino lo digo á V. E. para conocimiento de la junta y efectos correspondientes.

De orden del mismo Regente del reino lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1841.—Pedro Chacón.

Excmo. Sr.: Deseando el Regente del reino que las disposiciones de la instrucción de 5 de diciembre último en las reglas 6.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 14.<sup>a</sup> se apliquen en el sentido mas favorable á los individuos procedentes del convenio de Vergara, á quienes por no haber justificado en los términos prevenidos el derecho que pueden tener á los empleos, que han espuesto haber obtenido de

don Carlos, se les concedió en la real orden circular de 18 del mes próximo pasado, el término improrogable de cuatro mes para que mejoren su prueba; se ha servido S. A. resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los individuos á quienes por los documentos que acompañaron á sus instancias, solo puede declarárseles un empleo inferior al que han espuesto se hallaban sirviendo; cuando se verificó el convenio, continuarán sin embargo en la misma situacion y con los mismos goces y categoria en que actualmente se encuentran, hasta que definitivamente se resuelvan sus expedientes de revalidacion.

Art. 2.º Lo prevenido en el precedente artículo será tambien aplicable con respecto á aquellos á quienes segun el estado actual de sus expedientes no pueda declarárseles ningun empleo.

Art. 3.º Los individuos que no acudan á mejorar se prueba dentro del espresado plazo de cuatro meses, se entenderá que renuncian el derecho que pudiesen tener, y que se conforman con el resultado de su expediente; y en su consecuencia se resolverá este definitivamente con sujecion á las dos reglas siguientes:

1.ª Si el interesado fuese de los que han acreditado tener derecho á algun empleo inferior al que tenia solicitado, se le expedirá el correspondiente real despacho del indicado empleo inferior, y dejará de ser considerado con el empleo superior que reclamó y no ha acreditado.

2.ª Si el interesado fuese de los que no han justificado su derecho á ningun empleo, quedará privado desde luego del goce del sueldo que tenga señalado y de toda consideracion militar.

Art. 4.º Con respecto á los que dentro del plazo de los cuatro meses acudan á mejorar la prueba, serán aplicables, segun el caso en que se encuentren, las reglas establecidas en el art. 3.º, cuando despues de examinados por la junta de inspectores ó por el tribunal supremo de Guerra y Marina los nuevos documentos que presenten, se declare que no hay mérito para variar la primera resolucion.

Art. 5.º Todo lo prevenido en los artículos precedentes es y se entiende con respecto á la declaracion de empleos efectivos; pues cuando se trate de grado y condecoraciones, si bien se les concede tambien el plazo de cuatro meses para acreditar su derecho á estas y aquellas, no por eso se retrasará la declaracion definitiva en cuanto á los empleos.

Art. 6.º El tribunal supremo de Guerra y Marina y la junta general de inspectores, segun el respectivo caso en que se encuentren los interesados en los expedientes de esta especie, procederá en la instruccion de estos con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores. De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. mu-

chos años. Madrid 1.º de junio de 1841.—Evaristo San Miguel.—Sr.....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

El serenísimo Sr. Regente del reino en su orden de 28 de mayo próximo pasado, comunicada á esta direccion por el ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que se arrienden en participacion con la hacienda pública los derechos de puertas de la Coruña, Palencia, Sevilla y Vigo, y que al efecto se tengan presentes las siguientes prevenciones.

1.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones ó las remitirán á esta direccion dentro del término de quince dias contados desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceta de Madrid.

2.ª Los tipos para este arriendo no han de ser inferiores á los porque fueron adjudicados los referidos cuatro puntos para el arriendo en participacion finalizado últimamente, á saber; para la Coruña 1.581,000 rs.: para Palencia 1.080,020 rs.: para Sevilla 6.262,000 y para Vigo 246,413 48 mrs.

3.ª El arriendo durará tres años á contar desde el dia en que el intendente ponga en posesion al arrendatario respectivo.

4.ª Cada arrendatario ha de anticipar en el acto de la adjudicacion el importe de tres mensualidades en efectivo metálico, que entregará en la tesoreria de rentas de Madrid. El reintegro se ha de verificar por terceras partes en cada uno de los tres años de la duracion del contrato, con el abono de un seis por ciento por premio de la anticipacion.

5.ª Será obligacion del arrendatario el pago de la mitad de los sueldos y gastos que ocasiona á la Hacienda la administracion especial del ramo de puertas, segun hoy se halla establecida, y será de su cuenta el pago del mayor número de empleados que pueda aumentar para vigilar y suprimir el fraude.

6.ª El arrendatario podrá remover de sus destinos á su entera voluntad á los empleados en la administracion y recaudacion de los derechos de puertas y á los de la visita: quedando obligado á abonarles los haberes que les pertenezcan conforme á las reglas de clasificacion; y á dar parte al gobierno por medio del intendente de las novedades que en esta parte disponga.

7.ª Las ganancias liquidas que produzca la administracion serán divididas por mitad entre la Hacienda y el compartípe. De las indicadas ganancias liquidas se abonará á este por la Hacienda la mitad del importe de la contribucion industrial que se le imponga por este arriendo; la mitad del gasto de utensilio de los cuerpos de guar-

dia de carabineros y visita, y un 5 p.  $\frac{9}{100}$  para gastos de la mayor vigilancia, para reprimir el contrabando, únicas partidas deducibles de las utilidades.

8.<sup>a</sup> Todas las aprehensiones que se verifiquen por la róna que cree el arrendatario ò por los empleados de la renta de puertas, serán igualmente divisibles entre la Hacienda y aquel.

9.<sup>a</sup> El arrendatario ha de prestar la fianza correspondiente en el término que señale la direccion general de rentas provinciales, y á su satisfacion.

10. El arrendatario no podrá exigir otros derechos que los respectivos á la Hacienda y á los arbitrios municipales con arreglo á las tarifas, instrucciones y órdenes vigentes.

11. Entregará el arrendatario directamente al ayuntamiento la cantidad que en prorrata le corresponda por sus arbitrios, descontando mensualmente de dicha cuota y de la de los demas participes el 40 por  $\frac{9}{100}$  de administracion y 5 por  $\frac{9}{100}$  de amortizacion, siendo de su obligacion poner el importe de este descuento en la tesoreria de rentas.

12. No tendrán lugar rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea cual fuere el fundamento que se esponga; sobre lo cual tampoco se oirán las reclamaciones; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta y las tarifas que hoy rigen para el adeudo de los derechos podrá tener lugar un nuevo arreglo entre el arrendatario y la Hacienda pública, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

13. Las esenciones de derechos que por cualquier motivo autorize el gobierno han de ser reintegrables al arrendatario en efectivo metálico, admitiendole la cantidad anual en que se adjudique el arriendo por el tipo referido ó por el aumento que pueda tener en consecuencia de la publicidad se ha de satisfacer por dozavas partes, una en cada mes, de la cual deducirá el arrendatario la cantidad en que se convenga con esta direccion para el reintegro de la tercera parte de la anticipacion de que trata la condicion cuarta.

14. Los casos de epidemia ó peste declarada, de bloqueo ó sitio que impida la libre entrada y comunicacion con el pueblo sujeto á este arriendo y el de cualquier otro acontecimiento que altere el órden público, y por cuya consecuencia se perturbe ó varie esencialmente el método de administracion, serán objeto de un acomodamiento entre el gobierno y el arrendatario.

15. Bajo las condiciones espresadas la Hacienda admite en sus acciones y derechos al participante y se ofrece proteccion y auxilio en cuanto necesite; pero será de su obligacion tratar á los contribuyentes con el decoro y moderacion que

es debido, segun lo exige en interes del servicio público. Madrid 6 de junio de 1841.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 27 del mes próximo pasado se me comunica la circular siguiente:

Concluida felizmente la guerra civil que hizo inútil todo esfuerzo y contrarió los mejores deseos para establecer el órden y economía en los ramos de la hacienda pública, ha entrado la nacion en la época en que tiene derecho á exigir que se planteen las reformas necesarias sin aumentar el sacrificio de los pueblos. Pero como este pensamiento del gobierno necesita desarrollarse por grados y ejecutarse sin precipitacion, preciso es entretanto, si las obligaciones han de ser atendidas, que la recaudacion de las contribuciones y rentas se verifique con la esactitud y regularidad que marcan las instrucciones, y que se active la cobranza del prodigioso número de partidas que figuran en las cuentas de deudores. Los intendentes de provincia investidos por las mismas instrucciones de la autorizacion necesaria para hacer efectivos los impuestos públicos, no pueden alegar excusa razonable con que cohonestar el vacio que se advierte en la recaudacion. Es preciso que conozcan y hagan entender á los pueblos, que el descuido de la administracion en colectar los tributos en las épocas designadas, y la morosidad de aquellos en hacer los pagos oportunamente, causan un grave daño, no solo al estado, sino á los contribuyentes, porque si aumentan la penuria y compromisos del primero, atraen sobre los segundos medidas evasivas que los gravan con nuevos gastos que disminuyen sus fortunas. Otro daño se hace tambien á los pueblos y al tesoro público, en el hecho de considerar en suspenso el pago de sus contribuciones, por la simple presentacion de certificaciones de suministros ò anticipaciones hechas á los ejércitos. Sobre este punto se ha dado por las oficinas de rentas de las provincias, una inteligencia ilimitada á la real órden de 11 de marzo de 1838, espedita por el ministerio de la Guerra, y circulada por el de Hacienda con la aclaracion que en otra real órden de 22 del propio mes y año, se hizo á la regla tercera de la citada del 11. Y deseando el gobierno evitar las consecuencias que produce la mala inteligencia de dicha circular, se ha servido mandar:—1.<sup>a</sup> Que las certificaciones de que se hace referencia en la regla tercera de la circular de 11 de marzo de 1838, enteudiva en el sentido que espresan las reales órdenes de 22 del propio mes, y las de 18 de marzo y 17 de junio de 1839, causen efecto en cuanto á la admision en pago de contribuciones atrasadas has-

ta fin de 1839, y para la suspension de apremios por atrasos hasta la misma época, cuyas certificaciones deberán cangearse por cartas de pago en que se espresé la época en que se hizo el suministro.—2.<sup>a</sup> Que en pago de las contribuciones corrientes desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1840, solo se admitan documentos liquidados por la administracion militar y formalizados en cartas de pago que espresen la época en que se hizo el suministro, y que las oficinas de hacienda no interrumpan en manera alguna su cobranza ni las diligencias de apremio para hacerlas efectivas, aun cuando se presenten documentos interinos, pues que estos no son admitidos por el ramo de guerra como cargo de su presupuesto.—3.<sup>o</sup> Que por el ministerio de la Guerra se hagan las preveniones convenientes á las dependencias de la referida administracion militar, á fin de que impulse la liquidacion de los espresados suministros.—4.<sup>o</sup> Y que los intendentes bajo su responsabilidad remuevan todos los obstáculos que impidan el que la recaudacion se eleve á la altura de que es susceptible, y que hoy mas que nunca reclaman las necesidades del erario, y el justo anelo de no gravar á la nacion con nuevos impuestos. De orden de S. A. el Regente del reino lo comunico á V. S. para su inteligencia.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de todos los ayuntamientos de esta provincia. Madrid 1.<sup>o</sup> de junio de 1841.—José María Varona.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

Se saca á pública subasta por cuatro ó seis años la caza del soto de la Pobeda, junto al rio Jarama, y que pertenece á la dignidad arzobispal de Toledo. Quien quisiere hacer postura y enterarse de las condiciones, acuda á la casa administracion de Arganda que está á cargo de don Manuel Garcia Romero, donde se manifestarán y admitirán las que se hicieren, siendo arregladas: y su remate está señalado para el Domingo 27 de junio del presente año, de diez á doce de su mañana.

En la villa de Alcobendas se hallan concluidos los repartimientos de la contribucion extraordinaria de guerra, los de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria, cuarteles y déficit que ha resultado en el encabezamiento de rentas provin-

ciales. Los contribuyentes que gusten enterarse de sus respectivas cuotas acudirán á la secretaria de ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto por quince dias que vencerán en el dia 18 del corriente; dentro del cual se oirán las reclamaciones que se hagan, y pasado se remitirán á la aprobacion de la superioridad.

---

En la villa de Sevilla la Nueva, partido de Navalcarnero, ha sido hallado un buey, con una zumba, al parecer cabestro. Lo que se hace saber para que el que se crea con derecho á él se presente á recogerle, acreditando su propiedad; pagando los gastos ocasionados.

---

Los repartimientos de la última contribucion extraordinaria de guerra de la villa de Húmera se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento; á donde podrán concurrir los contribuyentes á enterarse de ellos y entablar las reclamaciones que tengan por conveniente en el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio.

---

Se halla vacante el partido de médico titular de la villa de Pozuelo de Alarcon, distante dos leguas cortas de esta capital, su dotacion es la de 45 reales diarios satisfechos de los fondos de los propios. Los aspirantes remitirán sus memoriales al actual ayuntamiento constitucional francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán, hasta el dia 24 del presente mes, pues pasado este dicho término, se procederá á proveer la vacante.

---

### *Método para racionar las tropas.*

Manual utilísimo para los alcaldes, abanderados, factores y demas destinos en esta comision, con la reducion de pesos y medidas: en este manual está comprendido el suministro de las tropas, tanto de infantería como de caballería: un tomo en 8.<sup>o</sup> mayor, hermosa impresion, 4 rs. Se hallará en la calle del Arenal, núm. 22, cuarto principal.

---

MADRID:

*Imprenta de PITA.*